

Expediente: **4199/22**

Carátula: **GARCIA ZAVALIA RAFAEL C/ MORALES CARLOS MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROBLEDO, FRANCISCO JAVIER-PERITO*

20266840153 - *GARCIA ZAVALIA, RAFAEL-ACTOR*

27333758305 - *MORALES, CARLOS MARCELO-DEMANDADO*

20266840153 - *COUREL, DIEGO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 4199/22



H104017656213

SENTENCIA N°

JUICIO: GARCIA ZAVALIA RAFAEL c/ MORALES CARLOS MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4199/22

San Miguel de Tucumán, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "GARCIA ZAVALIA RAFAEL c/ MORALES CARLOS MARCELO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4199/22"

RESULTA:

Que por presentación del 17/11/23 el letrado Diego Martin Courel por la actora, plantea la inexistencia como acto jurídico de las presentaciones efectuadas por la demandada en fechas 06/11/2023 a hs. 8,53; 02/10/2023 a hs. 23:52; 03/09/2023 a hs. 23:01; y 23/08/2023 a hs.12:24". Dice que en todas se puede leer en el encabezado "Carlos Marcelo Morales, de las condiciones en autos, respetuosamente a V.S digo" no obstante lo cual, carecen de la firma ológrafa y/o digital del patrocinado, como así también de la identificación de la patrocinante.

Afirma que estos escritos carecen de los requisitos establecidos en los art. 29 y 30 del Reglamento de Expediente Digital, puesto en vigencia por la Acordada 1562/22, para que las presentaciones de las partes con apoderado y con patrocinante cuenten con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Manifiesta que la sanción por el incumplimiento de tales recaudos es la nulidad absoluta porque la ley de procedimientos no prevé expresamente la inexistencia de actos. Puntualiza que en estos casos no se aplican las normas sobre consentimiento, preclusión, ni los plazos de los incidentes comunes regulados por el Código Procesal (Ley 9531).

Concluye que por tratarse de un vicio insubsanable, deben declararse inexistentes los escritos que no cumplen con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el Código Procesal Civil y las Acordadas de la CSJT, así como de todos los actos que sean su consecuencia, con costas a la contraria y devolución de los escritos. Cita antecedentes en jurisprudencia. Ofrece prueba documental consistente en las constancias de autos, especialmente los escritos que menciona. En subsidio, se opone a la impugnación de planilla formulada por el demandado, conforme las razones que esgrime a las que remito en honor a la brevedad.

Asimismo, plantea recurso de revocatoria contra el decreto del 09/11/23 que ordena correr traslado de la impugnación de planilla al actor por cinco días. Expone que en dicho decreto se provee una de las presentaciones atacadas de inexistentes como acto jurídico. Solicita se revoque por contrario imperio el decreto atacado y se tenga por no contestado el traslado y aprobada la planilla de acuerdo al art. art. 609 "in fine" del NCPCCC.

Corrido el traslado del planteo efectuado, la demandada pone a disposición del juzgado los escritos firmados y sostiene que en caso de ser necesario, puede ratificarlos personalmente. Manifiesta que en los escritos cargados en el sistema, evidentemente no se puede visualizar su firma, pero aclara que están firmados. Rechaza el recurso de revocatoria planteado porque afirma que se trata de un error en el sistema informático. Solicita se tenga por contestado el traslado de la planilla presentada por el actor y se la rechace.

El 19/12/23 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal y entiende que corresponde declarar la inexistencia como acto jurídico del escrito de fecha 06/11/23 y por tanto la nulidad de lo obrado a consecuencia. Los autos pasan a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Como antecedentes de la causa, se desprende que el demandado Carlos Marcelo Morales se apersonó en este juicio con el patrocinio de la letrada Haydee Mercedes Páez (SAE 27/02/23) y contestó demanda (SAE 10/03/23). Posteriormente la letrada se presenta en el carácter de apoderada del accionado conforme al poder general para juicios que adjunta (SAE 27/03/23). A ello le siguieron diferentes escritos en los que se presentaba el citado Morales y que contaron con su firma ológrafa (SAE 19/05/23, 30/06/23 y 07/07/23). Sin embargo, se observa que los escritos siguientes en los que aquel se presenta como parte litigante, (SAE 23/08/23, 03/09/23, 02/10/23 y 06/11/23), solo cuentan con la firma digital de su apoderada.

Efectuada esta reseña, corresponde determinar si las actuaciones cuestionadas deben reputarse inexistentes, lo que en caso afirmativo tendrá como consecuencia la declaración de su nulidad así como la de todos los actos que deriven de ellas.

Se tiene presente que en los escritos impugnados, el demandado solicita el levantamiento de embargo (SAE 23/08/23), advierte que se omitió correr traslado a su parte de la planilla presentada por el actor (SAE 03/09/23), informa el pago de honorarios con reiteración de levantamiento cautelar (SAE 02/10/23) e impugna planilla (SAE 06/11/23).

Para resolver este caso tengo presente que a la fecha de las presentaciones impugnadas (SAE 23/08/23, 03/09/23, 02/10/23 y 06/11/23), el demandado Carlos Marcelo Morales ya había otorgado poder general para juicios a la letrada Haidee Mercedes Páez (cfr. SAE 27/03/23) mediante escritura pública del 23/02/23 autorizada por el Escribano Carlos José Díaz Márquez, por la que confiere a la mandataria amplias facultades para intervenir en todos los asuntos judiciales presentes y futuros,

pedir levantamientos de cautelares, reconocer o impugnar obligaciones.

De allí que el hecho que los escritos cuestionados mencionen a la parte litigante en lugar de su apoderada, constituye un mero defecto de forma que no vicia el acto ni lo torna en inexistente habida cuenta que las presentaciones cuentan con la firma de la abogada que tenía poder para representar a su cliente. En efecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1869 del CCCN, merced al poder conferido, la apoderada estaba habilitada para ejecutar en nombre y por cuenta de su cliente los actos jurídicos en cuestión, y los efectos de esos actos se producen directamente en el representado.

Nótese que lo dispuesto en el Reglamento de Expediente Digital puesto en vigencia por la Acordada CSJT N° 1562/22 - título III Art 30- refiere a las presentaciones de las partes con patrocinante y por lo tanto no resultan aplicables al mandato.

Esta solución de tener por válidos los escritos firmados por la apoderada aunque por error se mencione como presentante a su cliente, es además la que más se compadece con las garantías de defensa en juicio y acceso a justicia (art. 18 CN y art. 8.1 CADH).

En un caso que guarda similitud con el presente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que: “Si bien se evidencia de la presentación que el letrado – apoderado de la parte actora – se presenta por derecho propio, de la lectura del recurso en estudio surge, con toda claridad, que la expresión de agravios es efectuada en representación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, más no en interés personal del citado profesional. Dan cuenta de ello todas las constancias de esta causa y las reiteradas expresiones que utiliza el letrado en el memorial en cuestión a título de “mi representada”. Por ello, en las circunstancias que rodearon a este caso, el error material deslizado en el apersonamiento del memorial de agravios carece de entidad suficiente para tener por decaído el derecho a recurrir de la parte actora. Una solución contraria, apegada a un rigorismo formal desmedido, conculcaría su derecho de defensa en juicio, de raigambre tanto constitucional (art. 18, CN), como convencional (art. 8°, CADH). Al respecto, esta Corte tiene resuelto que “se ha llamado la atención respecto de las decisiones en exceso formalistas producto, más del órgano decisor que del sistema de los códigos, que traducen una verdadera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un exceso ritual manifiesto atentatorio a la defensa en juicio () incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso” (CSJT, 20/12/2017, “Rulfi, Antonio Eduardo c/ Vicente Trapani S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1956-) y que “es necesario lograr una interpretación que, relajando el rigor formal, procure la vigencia de los derechos constitucionales” (CSJT, 01/04/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. SACIFA s/ Embargo preventivo”, -Sentencia n° 238-). (CSJT, 29/10/20, “Municipalidad de San Miguel de Tucuman vs. Jimenez Angela Aida s/ ejecución fiscal).

Se tiene presente que el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán generó un profundo cambio en el paradigma en la justicia civil de la provincia. Además de basarse en la oralidad, el contacto directo entre los jueces y las partes y en el expediente digital, está cimentado en dieciséis principios que se encuentran en el Título preliminar del Código; en particular, sobre la instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, el principio n° VI es claro en establecer que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Todos los que intervengan en un proceso judicial deberán hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal”.

En virtud de las razones expuestas, la jurisprudencia citada y sin compartir el dictamen fiscal -en el que no se amerita que la abogada tenía poder-, se rechaza el planteo de inexistencia y nulidad, debiendo continuar el curso del proceso según su estado.

Por otra parte, si bien la actora solicita se revoque el decreto de fecha 09/11/23 que provee el último escrito presentado sin firma del demandado (SAE 06/11/23), advierto que el argumento que utiliza para fundar el recurso es idéntico al que invoca a lo largo de su presentación. Esto es, que carece de la firma de la parte litigante. Frente a ello, resultan aplicables los mismos argumentos analizados en los párrafos que preceden, descartándose la existencia de un error de razonamiento (error in iudicando) en el proveído en crisis, por lo que adelanto su rechazo.

Finalmente, atento a que en forma subsidiaria, la actora se opone a la impugnación de planilla formulada por el demandado, conforme a las razones que esgrime en su presentación (SAE 17/11/23) corresponde que, una vez firme la presente, pase a resolver el planteo de impugnación de planilla formulado por el demandado (SAE 06/11/23).

Las costas se imponen a la parte actora vencida por ser ley expresa (art. 61 Ley 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de inexistencia y nulidad de los escritos presentados al Portal del SAE en fechas 23/08/2023 12:24hs, 03/09/2023 23:01hs, 02/10/2023 23:52 y 06/11/23 08:53hs por Haidee Mercedes Páez.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria formulado contra el proveído de fecha 09/11/23.

III.- FIRME la presente, pasen los autos a despacho para resolver el planteo de impugnación de planilla formulado por la demandada (SAE 06/11/23).

IV.- COSTAS, a la actora vencida

V.- RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.